



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, - 8 AGO 2013  
Expte. EP 113/13

## VISTO

La preocupante situación de sobrepoblación relevada en distintos establecimientos penitenciarios federales y las medidas adoptadas por las autoridades para afrontar esta problemática.

## RESULTA

Que la actividad desplegada en el último período por este organismo ha permitido advertir la grave situación actual que se presenta en el sistema penitenciario federal vinculada a la falta de cupos en distintos establecimientos penales bajo esta órbita.

Que en lo que a ello respecta, es oportuno indicar que de acuerdo a los datos proporcionados por el S.P.F., en fecha 28 de junio de 2013 la capacidad real de alojamiento del servicio penitenciario federal asciende a 10.848 plazas, mientras que el total de alojados a esa fecha era de 10.070 detenidos<sup>1</sup>. Por lo que, a simple vista parecería que hay capacidad de alojamiento. Sin embargo, en muchos establecimientos la capacidad se encuentra colmada y en algunos casos excedido su cupo real.

Que a estos efectos, también corresponde señalar los numerosos casos de los detenidos que se hallan a disposición de la justicia federal y se encuentran alojados en establecimientos penitenciarios provinciales o bien en reparticiones de la Policía federal y provincial-, Gendarmería Nacional y Prefectura. A modo de ejemplo, pueden mencionarse los casos de algunas provincias que alojan una considerable cantidad de detenidos en estas circunstancias, como ser: Córdoba (453), Mendoza (350), Santa Fe (247), Misiones (276), Entre Ríos (179), Salta (150), Santiago del Estero (138).

<sup>1</sup> Síntesis semanal general producida por el S.P.F. con fecha 28 de junio de 2013

Que asimismo pueden enumerarse una serie de situaciones constatadas que ponen de manifiesto esta problemática.

Que en este sentido, corresponde comenzar por señalar que a principios del año 2012, se realizó un monitoreo en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28 del S.P.F.- a partir del cual se advirtió la permanencia prolongada de detenidos en esta Unidad, que fuera diseñada para el alojamiento transitorio de los detenidos. Esta situación –que persiste al día de hoy- se hallaba relacionada con la falta de cupos en los establecimientos penales del área metropolitana de Buenos Aires, tal como fuera informado oportunamente por las autoridades de la Unidad.

En función de ello, este Organismo puso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta situación, y a partir de este informe, los miembros del supremo tribunal formulan la Acordada N° 12/12/CSJN mediante la cual dispusieron una serie de medidas conducentes a reparar las cuestiones señaladas. Como primer punto establecen que *“El traslado de detenidos al Centro de Detención Judicial (U.28) deberá limitarse al máximo, sólo a aquellos casos en los cuales la presencia de los internos resulte estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encuentran”*.

A pesar de lo dispuesto mediante la Acordada citada anteriormente, en el Centro Judicial de Detención se continuó alojando a detenidos por períodos mayores a los establecidos legalmente y dado que esto fue comunicado nuevamente a la Corte, desde este tribunal se dispuso la Acordada N° 3/13, mediante la cual ordenan la rehabilitación de la ex unidad 22, espacio actualmente ocupado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

No obstante ello, el problema principal que se plantea desde este Organismo es la estadía prolongada de los detenidos en la Unidad 28, en la que no debieran permanecer más de 24 horas. Es por esto que la creación de otro centro de similares características –de alojamiento transitorio-, no daría



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

solución a la problemática expuesta.

Que, en lo que respecta a la problemática general que suscita esta Recomendación, corresponde traer a cuenta lo observado en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. Ya a principios del 2012, se constató la estadía prolongada de personas en los denominados "retenes" de los módulos del Complejo, espacios originalmente pensados para el alojamiento transitorio de los detenidos. Asimismo, se corroboró el alojamiento de dos o más personas en celdas individuales. En virtud de esto y de las malas condiciones materiales del modulo N° 5, en mayo de ese año se efectuó la Recomendación n° 773/PPN/12 dirigida al director del Complejo, relativa particularmente a este sector de alojamiento. En la misma se detalla que *"las celdas de alojamiento individual, reconvertidas en dormitorios colectivos, alojan a un máximo de 4 personas en un sector que no ha sido diseñado para estos efectos, generando una clara condición de hacinamiento..."*, asimismo, se menciona que *"se detectó la utilización del sector de anexo, el cual no cuenta con las condiciones mínimas para el alojamiento de personas. La presencia de fluidos corporales en pisos y paredes, la utilización de botellas para realizar las necesidades evidencia que no se le permite el acceso a instalaciones sanitarias en una frecuencia mínima. Al no suministrar camas y elementos mínimos, el servicio penitenciario obliga a los detenidos a dormir sobre colchones en el piso..."*.

Tal como fuera relevado por asesores de este Organismo, esta situación no ha encontrado solución al día de hoy, en tanto se verificó la permanencia de detenidos en estos espacios, por más de 15 días.

Que por otra parte, a mediados de abril de este año se constató que en el Complejo Penitenciario Federal I -Unidad Residencial 3, Pabellón J- se alojó durante varios días a 2 detenidos en algunas celdas individuales. Al conversar con las autoridades de la Unidad, informaron que en el último tiempo registraron una mayor cantidad de ingresos, debido a que, entre otras razones, la Unidad 28 traslada al Complejo un número mayor de detenidos diariamente. En función de ello, y al no contar con plazas disponibles, refirieron que se

vieron obligados a alojar a 2 detenidos por celda (cuyas dimensiones son de 2 x 3 mts. aproximadamente), proveyéndoles únicamente un colchón para situarlo directamente sobre el piso.

Al tomar conocimiento de estos hechos, desde esta Procuración se envió nota (Nota N° 539/PPN/13) al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a los efectos de solicitarle que disponga las medidas necesarias para hacer cesar esta situación. Posteriormente, se constató que la situación se había normalizado, en tanto no se alojaba a más de un detenido por celda.

Que otra situación advertida por este organismo que evidencia la problemática planteada, es la duplicación de plazas en algunos pabellones colectivos del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal N° II, en donde se colocaron camas cuchetas reemplazando a las camas individuales, con el fin de ampliar la capacidad de alojamiento de estos lugares de detención.

Respecto a esto, las autoridades del Complejo informaron a asesores de este Organismo que debieron generar más plazas en virtud de la Resolución N° 493 de la Dirección Nacional del SPF.

En los considerandos de la aludida Resolución se menciona que a través de la Acordada N° 12 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se restringió la permanencia de detenidas/os por períodos mayores a veinticuatro (24) horas en el Centro de Detención Judicial y que mediante oficio del 22 de abril, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28 puso en conocimiento de Dirección Nacional las graves irregularidades que se observan en el alojamiento diario de detenidos dentro del Centro de Detención, y el incumplimiento en cuanto a la derivación de las personas privadas de libertad a las unidades de alojamiento por falta de cupos. Se menciona entonces, que con el objeto de generar más plazas, y *"(...) tras un profundo análisis a la problemática de alojamiento que se suscita en el ámbito federal"*, se resuelve establecer de manera transitoria y excepcional, que la capacidad de alojamiento de los pabellones colectivos emplazados en la Unidad Residencial N° I (Pabellones 8 y 9), la Unidad Residencial N° II (pabellón 9), la Unidad



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Residencial Nº III (pabellones 9 y 10) y la Unidad Residencial Nº IV (pabellones 9 y 10) del Complejo Penitenciario Federal Nº II deberá ser ampliada a 44 plazas de alojamiento.

Conforme surge de la citada Resolución, *"se expidió la Dirección General de Régimen Correccional, propiciando la concreción de mecanismos de resolución inmediatos que incrementen en forma transitoria la capacidad de alojamiento que poseen los pabellones colectivos existentes en el Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz-, consistentes en la posibilidad de duplicarse los cupos de alojamiento con el simple hecho de dotarlos de "camas dobles", obteniéndose así, en muy poco tiempo un notable incremento de las plazas de alojamiento existentes"*.

En lo que a ello respecta, las autoridades expresaron que los detenidos se manifestaron reacios a aceptar estos cambios, por lo que efectuaron diversas presentaciones judiciales. También resaltaron que esta situación les complica su labor, teniendo en cuenta el malestar que genera en los detenidos.

Cuando se conversó con los detenidos personalmente sobre esta situación, las quejas fueron unánimes. Al respecto señalaban que el pabellón se convertiría en un *"depósito de personas"*.

Asimismo, de la observación directa de las instalaciones, se verificó que efectivamente los pabellones no presentan condiciones adecuadas para alojar esa cantidad de personas. En este sentido, corresponde señalar que el incremento en el número de camas no significa necesariamente que se hayan creado las condiciones adecuadas para aumentar los cupos, en tanto que no se modificaron otras cuestiones que hacen al alojamiento digno de las personas, como ser: adaptación de los sanitarios –instalación de más duchas e inodoros-, ampliación de los metros cuadrados del pabellón, dotación de mobiliario, instalación de nuevas líneas telefónicas, etc. Tampoco se efectuó siquiera un mantenimiento en las instalaciones ya existentes, a los efectos de que se encuentren operativas al momento del realojamiento.

En este sentido, también es dable suponer que un aumento en la

población de la Unidad, debería traducirse en un incremento de personal penitenciario –tanto para las tareas de seguridad como para garantizar un correcto tratamiento-, siendo que al momento de la visita este incremento tampoco se había hecho efectivo.

De igual modo, la citada resolución tampoco contempla una designación de mayor cantidad de agentes penitenciarios en los pabellones de las Unidades Residenciales que se establece ampliar en su capacidad de alojamiento.

Que conforme a todos los casos anteriormente detallados, es oportuno concluir que las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario, fueron implementadas improvisadamente y constituyen meros paliativos que no resuelven la problemática de fondo, sino que por el contrario, evidencian la sobrepoblación existente al interior de este ámbito.

Que asimismo, corresponde señalar que los casos de detenidos alojados en establecimientos penitenciarios federales superpoblados, no se restringen a los descritos en los párrafos que anteceden. No obstante ello, estas situaciones sirven para ilustrar el estado actual de la problemática planteada.

Que por último, resulta necesario aclarar que algunas de las situaciones referidas no se reflejan en los partes de población de las distintas Unidades del S.P.F., debido a que según surge de los mismos, la cantidad de alojados no supera el número de plazas disponibles, empero el hacinamiento se da al interior de ciertos sectores de alojamiento. Ello en función de que por las diferentes condiciones de los detenidos –edad, situación procesal, etc.- requieren ser alojados en determinados sectores, motivo por el cual sucede que al interior de una unidad o complejo existen pabellones sobrepoblados y otros con menos alojados que la capacidad declarada. Por otra parte, la complejidad de la cuestión, obliga a realizar otra salvedad, que se relaciona con que en muchos casos la cantidad de plazas declaradas por unidad, no se condice con las plazas que debieran ser contabilizadas a fin de que cada una



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

de ellas reúna adecuadas condiciones para un alojamiento digno.

**CONSIDERANDO**

1. Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado, una serie de instrumentos de aplicación obligatoria para los Estados Partes, que tienden a proteger los derechos y garantías de los individuos que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados comprometidos;
2. De igual modo, en el ámbito regional americano, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, establece en su artículo 5 *"Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.
3. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> ha establecido en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay", que *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal..."*<sup>4</sup> y que *"... De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar..."*<sup>5</sup>.
4. Que en el párrafo 158 de la sentencia citada en el considerando que antecede, la Corte afirma que *"El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el*

2 Aprobada por Ley 23.054 B.O. del 27/3/84. Goza de jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

3 Órgano de control de la Convención Americana de Derechos Humanos conf. artículo 33.

4 Sentencia del 2/9/2004; "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", párrafo 151.

5 *Ibíd.* párrafo 153

*artículo 1.1 de la Convención Americana*<sup>6</sup>, y en el párrafo siguiente agrega que *“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención...”*<sup>7</sup>.

5. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha producido un Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, en cuyo apartado sobre hacinamiento, describe los alcances de esta problemática, en tanto señala que *“El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las –generalmente escasas– oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad. Esta situación genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel. Además, favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos y a condiciones tan básicas como una cama.”*<sup>8</sup>

---

6 *Ibid.* párrafo 158

7 *Ibid.* párrafo 159

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de





*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

6. Que en el mismo informe, la Comisión menciona que **“Los Estados tienen el deber fundamental de establecer criterios claros para definir la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias”**<sup>9</sup> (la negrita me pertenece). En el mismo sentido, *“La determinación de un cupo penitenciario exige cierto detenimiento. No basta con la sola indicación de la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario, sino que es indispensable definir previamente cuáles van a ser las condiciones que, como mínimo, debe respetar el encierro y cuyo cumplimiento entraría en crisis al superarse la capacidad de alojamiento fijada”*<sup>10</sup>.
7. Que además, no debe tenerse solamente en cuenta el espacio por detenido en celda, sino las condiciones materiales de esa celda, la dimensión y estado de espacios comunes, la cantidad y posibilidad de acceso a duchas y sanitarios, la iluminación y ventilación de los espacios.
8. Que también deben considerarse las instalaciones de los espacios comunes, así como la cantidad de plazas para acceder a la educación o el trabajo, aspectos centrales del objetivo de la pena privativa de libertad.
9. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, en referencia a lo mencionado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes<sup>11</sup>, que *“7 m<sup>2</sup> por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención”*. Por otro lado,

---

las personas privadas de libertad en las Américas, 31/12/2011.

9 Ibidem.

10 “Sobrepoblación y Violencia Carcelaria en la Argentina. Diagnósticos de experiencias y posibles líneas de acción” por Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en “Colapso del sistema carcelario. Temas para pensar la crisis”, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2005. P. 34.

11 El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura que estableció que una celda individual debe medir no menos de 7 m<sup>2</sup> y en las celdas colectivas la proporción sería de al menos 5 ó 6 m<sup>2</sup> por detenido.

(...) un espacio de cerca de 2 m<sup>2</sup> para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo (es) cuestionable (...) y no puede considerarse como un estándar aceptable, y (...) una celda de 7m<sup>2</sup> para dos internos es un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo.

10. Que claramente la Corte establece el espacio mínimo en una celda individual en 7 metros cuadrados y si allí se alojaren 2 ó mas personas esto constituye un trato cruel, inhumano y degradante.
11. Que esta cuestión resulta de fundamental importancia a los fines del presente análisis, teniendo en cuenta, la constatación de la ampliación de plazas en forma arbitraria. A la vez que resultaría oportuno definir con precisión los cupos de alojamiento de los establecimientos de modo que se correspondan con los estándares mínimos en las condiciones de detención.
12. Que, a nivel nacional, es conveniente recordar la resolución judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada como consecuencia del recurso de hecho interpuesto por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en el año 2005, en amparo de todas las personas privadas de libertad de la provincia de Buenos Aires, detenidas en establecimientos policiales superpoblados, en donde se señala respecto a esta situación que *“Una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio entre presos y personal, y la sobrepoblación provoca descontrol y violencia llevando ese equilibrio siempre precario al límite de la fragilidad.”*<sup>12</sup>
13. Que a los fines de trazar estrategias en pos de evitar situaciones de superpoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires, uno de los puntos del resolutorio del fallo citado precedentemente, establece *“Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a*

---

<sup>12</sup> CSJN, Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus, 03/05/2005.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada”.*

14. Que el fallo mencionado en los considerandos que anteceden, originó la producción de diversos análisis efectuados por especialistas en la materia. Una de las interpretaciones realizadas al respecto destaca la importancia de esta resolución que *“ataca de modo directo la situación del hacinamiento en cárceles y comisarías”*<sup>13</sup>, asimismo resalta que mediante esa decisión *“La Corte ha dejado en claro que no hay espacio jurídico para tolerar el alojamiento irregular de personas”*<sup>14</sup>.
15. Que a estos efectos, también resulta apropiado traer a cuenta las conclusiones aportadas por el CELS en tanto en el artículo referido concluye que *“la sobrepoblación carcelaria implica la violación de los derechos constitucionales de las personas privadas de su libertad. Resolverla es una exigencia ineludible de un Estado de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena inhumana o degradante.”*<sup>15</sup>
16. Que en el mismo informe, el CELS ha efectuado una interpretación más amplia de la situación de hacinamiento de las cárceles del país.

<sup>13</sup> Leonardo G. Filippini, “Superpoblación Carcelaria y Habeas Corpus Colectivo”, Lexis-Nexis, nº 2, Buenos Aires, agosto de 2005, pp. 260-270.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Op. Cit. 9 P. 20.

Allí se señala que *“Garantizar condiciones carcelarias dignas es una obligación ineludible y un presupuesto necesario para que el Estado pueda privar de libertad a una persona de manera legítima. Si se opta por un modelo de política criminal que no contempla límites razonables a la privación de la libertad durante el proceso, y que privilegia la prisión por sobre toda otra medida estatal tendiente a la reinserción social de los condenados –con todas las críticas que por sí solo esto merece-, se debe, al menos, contar con establecimientos carcelarios con capacidad suficiente para alojar a quienes resulten privados de libertad como consecuencia de ese modelo.”*<sup>16</sup> En igual sentido, se advierten los límites de este modelo, en tanto se sostiene que *“la construcción de cárceles no acompañada de una progresiva modificación de la política criminal actual, solo garantiza la necesidad de construir más cárceles en el futuro.”*<sup>17</sup>

17. Que en igual sentido, el Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Bs. As., luego de un monitoreo de las condiciones de detención en las distintas unidades carcelarias de la provincia, subraya que para comprender y abordar transversalmente la problemática de superpoblación es preciso definir *“una adecuada herramienta que permita, por un lado, respetar las condiciones mínimas de trato, y por otro, direccionar la cuestión a la aplicación de medidas alternativas de coerción distintas que la prisión”*.
18. Que de acuerdo al análisis de toda la información expuesta precedentemente, y teniendo en cuenta las situaciones de sobrepoblación advertidas en distintos establecimientos penitenciarios federales, corresponde señalar que el cumplimiento por parte del Estado argentino, de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, se encuentra sujeto

---

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

a la regularización de esta problemática. De igual modo, se vuelve indispensable revisar el estado de la cuestión actual a los efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en estos establecimientos.

19. Por todo ello, y con la firme intención de promover y proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) RECOMENDAR al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga las medidas necesarias a los efectos de garantizar que en todos los establecimientos penales bajo su órbita la cantidad de alojados no supere la capacidad real de cupos de alojamiento, respetando los estándares internacionales vigentes.
- 2) RECOMENDAR al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se respete la cantidad de cupos de los diferentes sectores de alojamiento al interior de cada establecimiento, ello a los fines de evitar que algunos se encuentren sobrepoblados.
- 3) RECOMENDAR al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que indique a los Directores de las Unidades penitenciarias que le notifiquen en caso de recibir detenidos teniendo colmada su capacidad de alojamiento.
- 4) RECOMENDAR al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que en el caso que se reciban detenidos y la capacidad de alojamiento se encuentre cubierta, se establezcan estrategias para evitar superar el cupo, a fin de

que los jueces puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien dispongan medidas de cautela o formas de ejecución menos lesivas que la privación de libertad en esas condiciones.

- 5) PONER EN CONOCIMIENTO de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 6) PONER EN CONOCIMIENTO de la Procuración General de la Nación.
- 7) PONER EN CONOCIMIENTO de la Defensoría General de la Nación.
- 8) PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
- 9) PONER EN CONOCIMIENTO del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 10) PONER EN CONOCIMIENTO del Consejo de la Magistratura de la Nación.
- 11) PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
- 12) PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
- 13) Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 797 /PPN/13

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION